

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/007/2021 Y SU ACUMULADO
RR/052/2021
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, ocho de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/007/2021** y su acumulado **RR/052/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó registrada con el folio **01179520**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/007/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en nueve de febrero de dos mil veintiuno.

V.ACUMULACIÓN. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno la ponencia a cargo del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, emitió un acuerdo por el cual acumuló el recurso de revisión **RR/052/2021** al presente recurso de revisión misma que fue aceptada por esta ponencia.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día nueve de marzo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el

Subsecretario Jurídico del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, sin embargo no lo hizo.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información exhibida es congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- "1. ¿Cómo se está dando cumplimiento al artículo 114 de la Ley?*
- 2. De conformidad con el artículo 116 numeral I de la Ley, indique con qué materiales de difusión cuentan para la prevención de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio en todas sus formas y modalidades.*
- 3. ¿Qué tipo de actividades para el conocimiento y prevención de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio se han llevado a cabo desde la entrada en vigencia de la ley hasta la fecha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 numeral III? Por favor, detallar contenidos, fechas, público objetivo, lugares en los que se realizaron, etc*
- 4. ¿Qué tipo de actividades para fortalecer las tareas de las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio se han realizado desde la entrada en vigor de la Ley hasta la actualidad, de conformidad con el artículo 116 numeral IV? Por favor, detallar contenidos, fechas, beneficiarios, lugares en los que se realizaron, etc.*
- 5. Desde la entrada en vigor de la Ley hasta la fecha, indique qué mecanismos y recursos se han proveído a las instituciones policiales y de procuración de justicia para que desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, de conformidad con el artículo 116 numeral VI." (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

[..]

Respuesta:

En atención a su solicitud, le comento que por parte de la Subsecretaría de Enlace con Organismos de la Sociedad Civil de la Secretaría General de Gobierno, informó sobre la declaración de competencia parcial, así como la confidencialidad de información para responder a su solicitud, motivo por el cual el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, tuvo a bien llevar acabo la Primera Sesión Ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2020 para efecto de atender el tema.

En el cual se declaró la competencia parcial de la Secretaría General de Gobierno para conocer de la solicitud de acceso a la información pública así como la clasificación de la información como confidencial en relación con la pregunta número cuatro de su solicitud. Asimismo, las respuestas a su solicitud se encuentran en dicha acta, así como las manifestaciones vertidas, lo anterior en el punto número 11 del orden del día.

"En virtud de los puntos establecidos, respecto al punto "1. 2Cómo se está dando cumplimiento al artículo 114 de la Ley?" Le informo en representación de la Secretaría General de Gobierno se sostuvo una reunión con el Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial contra la Trata de Personas la cual pertenece a la Secretaría de Gobernación, en dicha reunión se expusieron los lineamientos del Programa Nacional para incorporarlos al Programa Estatal, el cual se encuentra en desarrollo por parte de la Encargada de Despacho de Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas de Baja California.

Respecto al punto "2. De conformidad con el artículo 116 numeral I de la Ley, Indique con qué materiales de difusión cuentan para la prevención de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso obligatorio en todas sus formas y modalidades" Le informo que la Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Oficina de las Naciones Unidas to, ha implementado el curso de "Detención y Prevención de la Trata de Personas de Comunidades Indígenas en el Estado." El cual tiene el objetivo de reducir la incidencia de la trata de personas en las comunidades indígenas del estado de Baja California y condiciones de vulnerabilidad frente a Droga y el este delito.

3. ¿Qué tipo de actividades para el conocimiento y prevención de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio se han llevado a cabo desde la entrada en vigencia de la ley hasta la fecha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 numeral III? Por favor, detallar contenidos, fechas, público objetivo, lugares en los que se realizaron, etc Le informo que, aunque la ley se haya publicado en el año 2012 me es imposible proporcionarle la información solicitada respecto al periodo de tiempo establecido, en virtud de que no tenemos registro concreto de las acciones que se realizaron en materia de prevención anterior a noviembre del 2019 en esta Secretaría. En este sentido, le comparto que por medio de la Encargada de Despacho de la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional Contra la Trata, se ha producido material para la capacitación de las autoridades que integran la Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas de Baja California. Dichas actividades se centran la capacitación de las autoridades, organismos de la sociedad civil y las Casas de Mujeres Indígenas, en Mexicali, Tijuana San Quintín de septiembre a diciembre de 2020.

Respecto al punto "4. ¿Qué tipo de actividades para fortalecer las tareas de las Instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio se han realizado desde la entrada en vigor de la Ley hasta la actualidad, de conformidad con el artículo 116 numeral IV? Por favor, detallar contenidos, fechas, beneficiarios, lugares en los que se realizaron, etc." Le informo que no se tienen datos concretos sobre años anteriores a noviembre de 2019 en esta Secretaría, ya que a partir de este año las víctimas están siendo atendidas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California y anteriormente eran atendidas en la Dirección de Atención a Víctimas y Testigos de la Procuraduría General del Estado. Respecto a las organizaciones privadas u organismos de la sociedad civil nos hemos estado coordinando para la canalización de las víctimas a las instancias correctas. En relación con el contenido detallado, fechas, beneficiarios, lugares

en los que se realizaron, es posible proporcionar estos datos ya que no se cuenta con esta información en esta Secretaría, cabe mencionar que se procura y respeta la privacidad de las víctimas por lo que toda solicitud de información respecto a atención de víctimas se puede solicitar en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de ser posible ellos podrán responder sobre esta información.

*5. Desde la entrada en vigor de la Ley hasta la fecha, indique qué mecanismos y recursos se han proveído a las instituciones policiales y de procuración de justicia para que desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, de conformidad con el artículo 116 numeral VI." Le informo que no se tienen datos concretos sobre años anteriores a noviembre de 2019, cabe mencionar que con la creación de la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo es la Fiscalía quien solicita y destina los recursos para las áreas competentes en atender los delitos de trata de personas.
[...]" (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La información brindada no está completa o es confusa. En tal sentido se solicita:

Con respecto al punto 1, aclarar si de las 10 obligaciones listadas ¿Solo han cumplido con la 2?;

Con respecto a punto 2, la pregunta hace referencia a materiales de difusión, no a cursos. Por lo que solicito se conteste a la pregunta en concreto, es decir, si cuentan o no. Si la respuesta es positiva, indicar dónde se pueden encontrar. En el caso del curso ¿se produjeron materiales? ¿Dónde se puede encontrar mayor información al respecto?

Con respecto al punto 3, especificar si esta respuesta está relacionada con el curso mencionado en el punto 2. ¿Fue la única capacitación? ¿A qué autoridades se capacitaron? ¿Dónde se puede encontrar mayor información al respecto?

Con respecto al punto 4, la información que se solicita no es de las víctimas, es de las instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil que prestan atención a víctimas y que son beneficiarias de las actividades de fortalecimiento (una ONG, por ejemplo). De acuerdo con su respuesta, ¿se puede afirmar que se han limitado a la coordinación/canalización/seguimiento de casos, y no se han llevado a cabo actividades de fortalecimiento?."

(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Subsecretario Jurídico en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

En cuanto al agravio del punto 1 se permito comentarle que para dar cumplimiento al artículo 114 de la Ley, en las fracciones I, II, VII, VIII y IX se sostuvo una reunión con el Secretario Técnico de

la Comisión Intersecretarial contra la Trata de Personas la cual pertenece a la Secretaría de Gobernación, en dicha reunión se expusieron los lineamientos del Programa Nacional para incorporarlos al Programa Estatal, el cual se encuentra en desarrollo por parte de la Encargada de Despacho de Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas de Baja California. En cuanto a la fracción III del artículo 114 de la Ley de la materia, se presentó servicio de actualización para las instituciones tales como SIPINA Estatal, SIPINA Municipal, INMUJER Estatal y la Subsecretaria de Enlace con Organismos de la Sociedad Civil de la Secretaría General de Gobierno. En cuanto a la fracción IV del artículo 114, se están creando vínculos con la Federación para implementar Programas y Proyectos en materia de Trata de Personas.

En cuanto a la fracción III del artículo 114 de la Ley de la materia, se presentó servicio de actualización para las instituciones tales como SIPINA Estatal, SIPINA Municipal, INMUJER Estatal y la Subsecretaria de Enlace con Organismos de la Sociedad Civil de la Secretaría General de Gobierno. En cuanto a la fracción IV del artículo 114, se están creando vínculos con la Federación para implementar Programas y Proyectos en materia de Trata de Personas. En relación con la fracción V, del mismo artículo, se realizaron capacitaciones en áreas vulnerables tal como las comunidades indígenas que se encuentran en el Estado. Finalmente en la fracción VI del artículo multicitado, se cuenta con refugios en el Estado tales como RED BINACIONAL DE CORAZONES.

Con relación al agravio del punto 2, me permito comentarle que la Comisión Interinstitucional contra Trata de Personas en Baja California, ha implementado página de redes sociales para la difusión de información para prevenir estos delitos: www.facebook.com/cictp.bc y www.instagram.com/cictp.bc.

En cuanto al agravio del punto 3, me permito informarle que efectivamente fue la única capacitación que se impartió a las autoridades, tales como SIPINA ESTATAL, SIPINA Municipal, Organismos de la Sociedad Civil y las Casas de Mujeres Indígenas en Mexicali, Tijuana y San Quintín de septiembre a diciembre del año 2020, que para mayor información le compartimos las ligas para [accesar](http://www.facebook.com/cictp.bc) www.facebook.com/cictp.bc www.instagram.com/cictp.bc.

En relación con el agravio al punto 4, las organizaciones privadas u organismos de la sociedad civil nos estamos coordinando para la canalización de las víctimas a las instancias correctas, así como, un nuevo proyecto que se está trabajando en unidad con el equipo de Spotlight, la Subsecretaria de Enlace con Organismos de la Sociedad Civil, Unicef México, el Instituto de la Mujer en el Estado, el equipo de trabajo del Centro de Justicia para las Mujeres, los Institutos Municipales de las Mujeres y equipo de trabajo de la cadena hotelera Fiesta Inn. Con la finalidad de generar acuerdos estratégicos para el proyecto de "Alojamiento Seguro y Gratuito

para las Víctimas". Asimismo, se brinda la atención mediante el Modelo de Atención Integral a Víctimas emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas vigente de junio de 2020 a la fecha, que incluye: trabajo social, asesoría jurídica y asesoría psicológica a las víctimas directas e indirectas.

Asimismo, se colabora con las instituciones privadas que solicitan la canalización y se da seguimiento al caso concreto. No obstante, las únicas organizaciones o instituciones privadas con las que se ha colaborado y fortalecido la atención a las víctimas en Baja California son: Red Binacional de Corazones y Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVIM). En ese sentido, las víctimas son resguardadas para su protección en albergues temporales, y apoyamos con los traslados terrestres y el modelo de atención integral a víctimas. Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundamentado, me permito solicitar a Usted, lo siguiente:

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, el presente estudio se acotará al análisis de las respuestas otorgadas a las preguntas marcadas con 1, 2, 3 y 4 de la solicitud primigenia, en atención al agravio vertido por la persona recurrente se tendrá por consentida la respuesta otorgada al punto 5 de la solicitud con fundamento en el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

La persona recurrente solicitó de forma inicial sobre la difusión, prevención y seguimiento a delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral y trabajo forzoso, al respecto el sujeto obligado manifestó lo siguiente;

- Que se encontraba en desarrollo el Programa Estatal contra la Trata de Personas;
- Indicó que se cuenta con la implementación del curso "Detención y Prevención de la Trata de Personas de Comunidades Indígenas";
- En cuanto a las actividades efectuadas para prevenir los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral y trabajo forzoso, informó que solo se cuenta con información a partir del año dos mil diecinueve y que consistió en material para la capacitación del Comité Interinstitucional contra la Trata de Personas;

- Respecto a las actividades para fortalecer las tareas de instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a víctimas se indicó que el sujeto obligado se coordina para canalizar a las víctimas a las instancias correctas, en cuanto a al detalle de contenidos, fechas, beneficiarios, lugares en lo que se realizaron el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia clasificó como confidencial dicha información.

En este sentido, la persona recurrente manifestó como primer agravio que la respuesta otorgada al punto 1 de su solicitud en relación al cumplimiento del "artículo 114 de la Ley" no se especificó de qué manera otorgan cumplimiento a las diez fracciones de las que consta el artículo, sin embargo, resulta que dicha precisión no consta en la solicitud inicial de la persona recurrente, por tanto, el sujeto obligado respondió de manera general las acciones pertinentes a dar cumplimiento al dispositivo en comento, así el agravio manifestado constituye una clara **ampliación** de la solicitud inicial.

En segundo lugar, la persona recurrente manifestó que su pregunta hace referencia a materiales de difusión no a cursos y precisa que en cuanto al curso que se impartido se precise si fue producido algún material y dónde se puede encontrar, sin embargo, resulta que dicha precisión no consta en la solicitud inicial de la persona recurrente, por tanto, se determina de nueva cuenta una clara **ampliación** de la solicitud inicial formulada. Por otra parte, la manifestación relativa a que la capacitación no es material de difusión, es de advertir que la Real Academia Española define a la difusión como "Extensión, dilatación excesiva en lo hablado o escrito" (sic). Por tanto, la capacitación es una actividad que permite no solo la difusión hablada de un tema particular si no la generación de habilidades en los receptores para aplicar lo aprendido a casos concretos, por ello se determina que la respuesta otorgada a la pregunta es válida.

En tercer lugar, la persona recurrente manifestó "Con respecto al punto 3, especificar si esta respuesta está relacionada con el curso mencionado en el punto 2. ¿Fue la única capacitación? ¿A qué autoridades se capacitaron? ¿Dónde se puede encontrar mayor información al respecto?", al respecto se advierte que la persona recurrente no planteo la pregunta resaltada en su solicitud inicial, por el contrario, la formuló con posterioridad a la interposición del presente recurso y con ello se actualiza una clara **ampliación** de la solicitud inicial.

Ahora, en cuanto a la entrega de información incompleta, el sujeto obligado informó que se produjo material para capacitar las autoridades que integran la Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas de Baja California dirigidas a las autoridades, organismos de la sociedad civil, casas de mujeres indígenas en las

Ciudades de Mexicali, Tijuana y San Quintín de septiembre a diciembre del año dos mil veinte, por tanto se advierte que la respuesta fue completa, congruente y exhaustiva con lo peticionado.

En cuarto lugar, la persona recurrente manifestó que la información solicitada no es en relación de las víctimas si no de las instituciones que prestan atención a víctimas y adicionó “De acuerdo con su respuesta, ¿se puede afirmar que se han limitado a la coordinación/canalización/seguimiento de casos, y no se han llevado a cabo actividades de fortalecimiento?”. Al respecto, se determina que la porción resaltada no forma parte de la solicitud inicial planteada por la persona recurrente, sino que se trata de una **ampliación** a la solicitud inicial, por tanto, todas aquellas peticiones adicionadas en el escrito de interposición del presente recurso de revisión no serán materia de estudio en atención al criterio 27-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Así, en cuanto a la respuesta otorgada al punto cuatro de la solicitud primigenia, el sujeto obligado indicó que las actividades para fortalecer a las organizaciones de la sociedad civil consistieron en canalizar a las víctimas a las instalaciones de dichas organizaciones y en relación a los beneficiarios, fechas, lugares en los que se efectuaron, dicha información fue clasificada como confidencial por hacer referencia a las víctimas del delito.

Sin embargo, la respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado en virtud de que la información requerida se basa en las actividades que benefician a las organizaciones que brindan atención a víctimas y de ello especificar cuáles fueron las organizaciones beneficiadas, en qué consistió la actividad de fortalecimiento, fechas de elaboración y en qué lugar o lugares se llevaron a cabo, por tanto se determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **FUNDADO** al tenor de las consideraciones ya expuestas.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado modificó la respuesta inicial otorgada e indicó que en relación al punto cuatro de la solicitud planteada, por cuanto hace a las actividades que benefician a las organizaciones que atienden a víctimas del

delito se encuentra la de canalizar a las personas a dichas organizaciones y que se encuentran trabajando en un proyecto de "Alojamiento Seguro y Gratuito para las Víctimas" e indicó que las únicas asociaciones o instituciones privadas con las que se colaboró son la Red Binacional de Corazones y el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Siendo así, el sujeto obligado detalló a los beneficiarios de las actividades que fortalecen a las organizaciones privadas que atienden a víctimas del delito, pero no se pronunció sobre las fechas y lugares en que se llevaron a cabo las actividades de fortalecimiento (canalización).

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01179520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre las fechas y lugares en que se llevaron a cabo las actividades de fortalecimiento (canalización) de las organizaciones privadas solicitadas en el punto 4 de la solicitud inicial.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01179520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre las fechas y lugares en que se llevaron a cabo las actividades de fortalecimiento (canalización) de las organizaciones privadas solicitadas en el punto 4 de la solicitud inicial.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/007/201 Y SU ACUMULADO RR/052/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.